

acuerde así, en virtud de las razones que pasa á exponer.

Comienza recordando la historia de este asunto dentro del Municipio; que cuando se hizo la división de distritos, que fue en veiete y cuatro de Diciembre último, no se pudo tener en cuenta, como era natural, por no haber aparecido todavía el decreto de treinta del mismo mes sobre el particular. Se vindica, y por consiguiente al Ayuntamiento, del cargo que se hace en la expresada comunicacion, y que á la vez es el fundamento en que descansa la resolucio[n] gubernativa. No es cierto tampoco que se hayan tomado por base las Secciones, como se dice en esa comunicacion, sino que se ha tenido en cuenta el Censo de poblacion, conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de cinco de Noviembre. Siendo pues falso el fundamento, son tambien falsas las consecuencias que de este principio se deducen. Y, para demostrarlo mas concluyentemente invoca el artículo tercero del Real Decreto de treinta de Diciembre último, los artículos doce y trece del de cinco de Noviembre, ó sea el de adaptacion de la Ley del Sufragio á las elecciones provinciales y municipales, y el veinte y tres de dicha Ley, leyéndolos, examinándolos y comentándolos. Segun, esto, dice, no puede este término municipal tener mas de cuarenta y dos Secciones electorales, lo que servirá